

1934

Documento núm. 66

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

(27 agosto 1934)

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

Art. 1º—El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.—Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.—Por los Tribunales de Circuito.

III.—Por los Juzgados de Distrito.

IV.—Por el Jurado Popular Federal.

V.—Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en el caso previsto por el artículo 107, fracción IX, inciso segundo de la Constitución, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 2º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Art. 3º—El Pleno se compondrá de todos los ministros que integran la Suprema Corte; pero bastara la presencia de once de sus miembros para que pueda funcionar.

Art. 4º—Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedi-

mento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate se resolvera el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría de votos. Si dentro de las tres sesiones siguientes no se obtuviere mayoría, el Pleno se declarará en sesión permanente hasta que se obtenga. Esta sesión podra ser secreta.

Art. 5º—La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durara en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 6º—La Suprema Corte de Justicia tendrá un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, un secretario de tramite, tres primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas, dos secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro oficiales mayores, cuatro actuarios, un director del Boletín Judicial Federal, un redactor del Semanario Judicial de la Federación, compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos mexicanos, ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarla, con práctica profesional no menor de tres años y de reconocida buena conducta. Tendrá, asimismo, la Suprema Corte, los empleados subalternos que determina el Presupuesto.

Art. 7º—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia sera suplido en sus faltas accidentales o en las temporales que no excedan de quince días, por los demás Ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término, la Suprema Corte elegirá al Ministro que deba substituirlo.

Art. 8º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos períodos de sesiones cada año; el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de junio; el segundo comenzará el día primero de julio y terminará el quince de diciembre.

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada período de sesiones, designará uno o más Ministros que

provean y despachen durante el receso todos los asuntos de trámite o resolución de notoria urgencia que no correspondan en definitiva al Pleno o a las Salas, y dicten las órdenes o medidas provisionales también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la justicia federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, según fuere procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

Art. 9º.—Las sesiones del Pleno se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo anterior, cuando menos una vez por semana en los días y a las horas que fije el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los Ministros.

Art. 10.—Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 11.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Entidades federativas o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

II.—De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le confiera la Constitución.

III.—De las controversias que surjan entre una Entidad federativa o un particular y la Federación, en las que ésta figure como parte actora, o demandada, o como tercero opositor en defensa de intereses patrimoniales, cuando no queden comprendidas en lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de esta ley.

IV.—De las controversias que se susciten entre los tribunales federales o locales y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las Entidades federativas y de las controversias de los tribunales de dos o más Entidades entre sí.

V.—De las controversias cuyo conocimiento y resolución corresponda a la Suprema Corte de acuerdo con la Ley del Trabajo.

VI.—De la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General.

VII.—De las excusas e impedimentos de los Ministros en asuntos de la competencia del Pleno.

VIII.—De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestas durante la tramitación de los asuntos de su competencia.

IX.—De cualquiera controversia o conflicto que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte.

X.—De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, dictados en los asuntos de la competencia del Pleno.

XI.—De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley.

Art. 12.—Además, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación.

II.—Dictar las medidas necesarias para que se observen en los tribunales federales la disciplina y puntualidad debidas.

III.—Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los miembros que la forman.

IV.—Designar a los ministros que deban integrar las Salas.

V.—Designar a dos Ministros que, con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegira cada año y cuyos miembros pueden ser reelectos.

VI.—Nombrar cada año las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la Suprema Corte de Justicia, conforme al Reglamento Interior de la misma.

VII.—Designar a los Ministros inspectores de los Circuitos para que los visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces respectivos; reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que les señalen esta Ley y el Reglamento.

VIII.—Conceder, en los términos del artículo 100 de la Constitución, licencias a los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia.

IX.—Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que presten sus servicios en la Suprema Corte de Justicia; resolver sobre las renunciaciones que de sus cargos presenten, y aumentar temporalmente el número de dichos empleados, en caso de recargo de negocios.

X.—Suspender en sus cargos o empleos, consignándolos al Ministerio Público, a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, cuando cometan algún delito.

XI.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por mal servicio o conducta irregular.

XII.—Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que cada año formará la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia a la Secretaría de Hacienda.

XIII.—Formar los Reglamentos Interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

XIV.—Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno fal-

ten al respeto a la Suprema Corte o a alguno de sus miembros.

XV.—Designar al Ministro que deba substituir al impedido en el asunto de que se trate, en los casos a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

XVI.—Nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

XVII.—Señalar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en las jurisdicciones en que haya varios, el Juzgado en que puedan prestar sus servicios.

XVIII.—Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

XIX.—Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien en sus labores a los tribunales o Juzgados existentes, donde hubiere recargo de negocios, y aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y Juzgados.

XX.—Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro distrito, o a Juzgado de materia diversa en el Distrito Federal.

XXI.—Fijar los periodos de vacaciones para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

XXII.—Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y a los de los Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las faltas accidentales o temporales de los mismos.

XXIII.—Conceder licencias, con arreglo a la ley, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días y previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, cuando se soliciten sin goce de sueldo.

XXIV.—Resolver sobre las renunciaciones que de sus respectivos cargos presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

XXV.—Suspender en sus funciones a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la instrucción penal que se siga en contra de ellos por delitos oficiales o comunes cuando, a juicio de dicha autoridad, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que sobre la suspensión se dicte, se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud.

XXVI.—Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito; algún hecho o hechos que constituyan la violación de garantías individuales; la violación de voto público o algún otro delito castigado por una ley general, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución General de la República.

XXVII.—Tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones a que hubiere lugar, en caso de faltas graves en el despacho de los negocios, ya sean cometidos en la Suprema Corte, o en los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, por los Magistrados o Jueces respectivos o por los empleados de aquélla o dependientes de dichos funcionarios y hacer la consignación que proceda, si apareciere que se ha cometido algún delito.

XXVIII.—Las demás que determinen las leyes.

Art. 13.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno.

II.—Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión para ese efecto.

III.—Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la relativa a las Salas.

IV.—Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento.

V.—Presidir la Comisión de Gobierno y Administración.

VI.—Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales y las urgentes necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta de ellas oportunamente para que éstos resuelvan en definitiva lo que proceda.

VII.—Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Suprema Corte.

VIII.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que deba hacer la Suprema Corte, en caso de vacante, y formular las propuestas respectivas, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, cuando se trate de nombramientos que deban hacerse por escalafón, en los términos del artículo 87, de esta ley.

IX.—Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

X.—Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario que corresponda lo someta a la consideración del Pleno o de la Sala que deba conocer del asunto.

XI.—Turnar a la Sala que corresponda los asuntos que sean de su competencia.

XII.—Designar al Ministro o Ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias.

XIII.—Turnar entre los Ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer para acordar algún trámite o para que formulen proyecto de resolución.

XIV.—Turnar al Ministro inspector del circuito que corresponda, los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito respectivos, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos, para que emitan dictamen sobre la resolución que deba dictar el Presidente de la Suprema Corte o el Pleno, en su caso.

XV.—Legalizar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija ese requisito.

XVI.—Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la Suprema Corte.

Art. 14.—Los cambios que por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte sea necesario hacer entre los Ministros que integren las Salas, se efectuarán después de dicha elección y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables.

Fuera del caso a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá designarse a un Ministro para integrar otra Sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca, o cuando por falta temporal que no exceda de un mes de dos miembros de una misma Sala, sea necesario designar a un Ministro de otra Sala para que aquella pueda funcionar.

Art. 15.—La Suprema Corte de Justicia funcionará, además, en tres Salas de cinco Ministros cada una; pero bastará la asistencia de cuatro de ellos para que las Salas puedan funcionar.

Art. 16.—Durante los períodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los domingos y días que legalmente estén declarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 17.—Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, estando presentes los cinco Ministros que integran la Sala, continuará la discusión en la sesión o sesiones si-

guientes hasta que se obtenga; y si dentro de tres sesiones no se obtuviese mayoría, se pasará el asunto al Pleno para que, substituyéndose a la Sala, dicte la resolución que corresponda.

Si la Sala no estuviere integrada se suspenderá la discusión del asunto, entretanto se integra.

Art. 18.—Cada Sala elegirá de entre los Ministros que la componen, un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 19.—Los Presidentes de las Salas serán suplidos en sus faltas accidentales, o en las temporales que no excedan de quince días, por los demás Ministros que las integren, según el orden de su designación. En las que excedan de ese tiempo, las Salas harán la elección de nuevo Presidente.

Art. 20.—Cada una de las Salas tendrá un primer secretario, los secretarios auxiliares, oficiales mayores y actuarios que fueren necesarios para el despacho, y el personal que determine el Presupuesto.

Art. 21.—Las Salas calificarán las excusas e impedimentos de los Ministros que las integren y resolverán sobre las reclamaciones que se formulen contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados en los asuntos de la competencia de ellas.

Art. 22.—En los casos de impedimento o de excusa el Pleno designará, previo aviso de la Sala respectiva, al Ministro que deba substituir al impedido.

Art. 23.—Las Salas de la Suprema Corte en los asuntos de su respectiva competencia, tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12, fracción XIV de esta ley.

Art. 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

I.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos de que tratan las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley.

II.—De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, cuando el juicio de amparo se promueva ante dicho superior.

III.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden penal.

IV.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos en juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V.—De las competencias que se susciten entre Jueces de Distrito, entre un Juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley.

VI.—De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos, o entre Tribunales de Circuito.

VII.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley y de las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de Circuito, en asuntos del orden penal.

VIII.—Del indulto necesario, en los casos de delitos federales.

IX.—De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución.

X.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley.

II.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que tratan las fracciones I y II del mismo artículo 38.

III.—De las controversias que surjan entre una Entidad federativa o un particular y la Federación, en que ésta figure como parte actora, en defensa de intereses patrimoniales siempre que para la procedencia de la acción o de las acciones intentadas, o de la excepción o de las excepciones opuestas, deba decidirse acerca de la legalidad o eficacia de un acto de autoridad, ya sea de la Federación o de algún órgano local.

IV.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 38 de esta Ley.

V.—De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito con motivo de los amparos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 38 de esta Ley.

VI.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 38 de esta Ley y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito en los asuntos de que trata la fracción I del propio artículo 38.

VII.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.—De los recursos que conceda la ley, ante la Suprema Corte, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos a que se refiere la fracción V del artículo 39 de esta Ley.

II.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden civil.

III.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos en los asuntos a

que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 39 de esta Ley.

IV.—De las competencias que se susciten entre Juzgados de Distrito, con motivo de los amparos a que se refiere la fracción V del mismo artículo 39.

V.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refiere la fracción anterior y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito en los asuntos del orden civil.

VI.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 27.—Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias.

II.—Dar aviso al Presidente de la Suprema Corte cuando algún Ministro se considere impedido para conocer de un asunto; cuando falte con licencia que exceda de quince días; o cuando no haya mayoría en el caso de la parte final del artículo 17, a fin de que el Pleno designe a un Ministro que deba integrar la Sala.

III.—Llevar la correspondencia oficial de la Sala respectiva.

IV.—Regular el turno de asuntos a los Ministros que integren la Sala y autorizar las listas de negocios que vayan a tratarse en las sesiones.

V.—Vigilar la regularidad de las labores de las Salas y las de los secretarios y empleados correspondientes, dictando al efecto los acuerdos oportunos.

VI.—Corregir las faltas en que incurran los empleados de las Salas cuando, a su juicio, no sean de aquellas cuyo conocimiento competa al Presidente de la Suprema Corte o al Pleno, pues en estos casos las pondrá en conocimiento de dicho Presidente.

VII.—Dictar los trámites que procedan en los asuntos que hayan sido turnados a la Sala por el Presidente de la Suprema Corte.

Las providencias y acuerdos de los Presidentes de las Salas pueden ser reclamadas ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación se presente por parte legítima y con motivo fundado.

En caso de que el Presidente de la Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma Sala para que ésta decida lo que estime procedente.

VIII.—Conceder licencias que no excedan del término de cinco días a los empleados de la Sala respectiva.

IX.—Ejercer las demás facultades que determine el Reglamento Interior de la Suprema Corte o que provenga de cualquiera otra disposición legal.

Art. 28.—Son atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración:

I.—Formar cada año el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, para someterlo a la consideración de la Suprema Corte.

II.—Manejar las partidas del Presupuesto de Egresos, ordenando las ministraciones de dinero conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación.

III.—Conceder licencias por más de quince días, por causa justificada, con o sin goce de sueldo, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, excepto a los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

IV.—Dictaminar los asuntos económicos y administrativos que por su importancia y trascendencia deba resolver el Pleno.

V.—Iniciar ante el Pleno cuanto fuere pertinente para lograr una administración económica y eficaz en el Poder Judicial de la Federación.

VI.—Desempeñar cualquiera otra función administrativa que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados, y las demás que determine esta Ley.

CAPITULO III

De los Tribunales de Circuito

Art. 29.—Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, con el número de secretarios, actuarios y demás empleados que determine el Presupuesto.

Art. 30.—Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello, ser de buena conducta y tener cinco años, cuando menos, de ejercicio de la profesión.

Para ser secretario o actuario de un Tribunal de Circuito se requiere: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, abogado con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello y de buena conducta. Los Secretarios deberán tener veinticinco años cuando menos y los actuarios veintiuno.

La Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Los secretarios, actuarios y demás empleados de los Tribunales de Circuito, serán nombrados por el Magistrado del Tribunal correspondiente.

Art. 31.—Cuando un Magistrado de Circuito falte accidental o temporalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo y, entretanto se hace la designación, el secretario practicará las diligencias urgentes, a menos que la Corte lo autorice para desempeñar las funciones durante la ausencia del Magistrado.

Art. 32.—Cuando un Magistrado de Circuito esté impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado del Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones y, mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Art. 33.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación cuando este recurso proceda en los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito.

II.—Del recurso de denegada apelación.

III.—De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.

IV.—De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

V.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPITULO IV

De los Juzgados de Distrito

Art. 34.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez y del número de secretarios, actuarios y demás empleados que determine el Presupuesto.

Art. 35.—Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; ser de buena conducta y tener tres años cuando menos de ejercer la profesión.

Los secretarios y actuarios deberán ser mexicanos en el pleno ejercicio de sus derechos, mayores de edad, abogados con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y de buena conducta.

Los secretarios, actuarios y demás empleados de los Juzgados de Distrito, serán nombrados por los Jueces de que dependan.

Art. 36.—En el Distrito Federal habrá seis Juzgados de Distrito: dos penales, dos administrativos y dos civiles.

Art. 37.—Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.—De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).—Los previstos en las leyes federales y en los tratados.

b).—Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal.

c).—Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos.

d).—Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras.

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.

f).—Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

g).—Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

h).—Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.

i).—Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este descentralizado o concesionado; y

j).—Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

II.—De los procedimientos de extradición.

III.—De los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal o contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, o la vida, o que estén comprendidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias y de apremios impuestos fuera de procedimiento penal.

IV.—De los amparos que conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, procedan contra resoluciones derivadas de los procedimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 24.

Art. 38.—Los Jueces de Distrito en materia administrativa, conocerán:

I.—De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

II.—De los amparos pedidos conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial que conozca de una controversia que se suscite con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

III.—De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad, y siempre que con la simple expedición de aquellas se cree, modifique o extinga en perjuicio del quejoso una situación concreta de derecho.

IV.—De los amparos pedidos contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que aluden las fracciones II y IV del artículo anterior.

Art. 39.—Los Jueces de Distrito en materia civil, conocerán:

I.—De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando acuda el actor en los términos de la fracción I del artículo 104 constitucional.

II.—De los juicios de nacionalización y de los demás que afecten bienes de propiedad federal.

III.—De las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en materia federal.

IV.—De los juicios que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, cuando sean competentes los tribunales del Distrito Federal.

V.—De los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden civil en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

VI.—De los asuntos civiles concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y del Consular.

VII.—De todos los demás asuntos que conforme a la ley competen a los Jueces de Distrito y que no estén enumerados en los artículos que preceden.

Art. 40.—Cuando ante un Juez de Distrito del Distrito Federal se presente una demanda de amparo que no quede comprendida en los casos que esta ley le encomienda, sin proveer sobre la admisión de ella la enviará al Juez que esté en turno entre los que deban conocer de la misma. Este resolverá sobre la admisión de la demanda y no podrá declarar su incompetencia sino en los términos establecidos por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales.

Art. 41.—Fuera del Distrito Federal, los Jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 37 y 39 de esta Ley.

Art. 42.—Cuando un Juez de Distrito falte accidental o temporalmente, la Suprema Corte de Justicia nombrará a la persona que haya de substituirlo y mientras esto se efectúa, el secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes, pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte los autorice para desempeñar las funciones del Juez ausente.

Art. 43.—Cuando un Juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio y si no hubiere otro en el mismo lugar, le substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito, tomando en cuenta la facilidad en las comunicaciones. Mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Art. 44.—En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidental o temporalmente sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

CAPITULO V

Del Jurado Popular Federal

Art. 45.—El Jurado Popular Federal tiene por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta un Juez de Distrito.

Art. 46.—El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 47.—Todo aquel que reúna los requisitos que exige el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado en los términos de la presente Ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 48.—Para ser jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.—Saber leer y escribir; y

III.—Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Art. 49.—No podrán ser jurados:

I.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales, o de los Municipios.

II.—Los ministros de cualquier culto.

III.—Los que estuvieren procesados.

IV.—Los que hubieren sido condenados a sufrir alguna pena por delito no político.

V.—Los que fueren ciegos, sordos o mudos.

VI.—Los que se encuentren sujetos a interdicción.

Art. 50.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios y los Presidentes municipales, en sus respectivas jurisdicciones, formarán cada dos años una lista de los vecinos del lugar, que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 48 y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 49, y la publicarán el día primero de julio del año en que deba formarse.

Art. 51.—Los individuos comprendidos en esa lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 48, o que se creyeren comprendidos en las prohibiciones del artículo 49, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista o al delegado correspondiente a la localidad del vecino. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo que a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, quienes ratificarán sus firmas ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad o Delegación correspondiente, y de reconocida probidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolvera bajo su responsabilidad lo que corresponda y hará, en su caso, antes del quince de julio las modificaciones relativas en la lista.

Art. 52.—Las listas se publicarán el treinta y uno de julio en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorio Federal a que pertenezcan las respectivas Municipalidades o Delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito o de las Delegaciones, en el Distrito Federal, o en las Presidencias Municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Art. 53.—Una vez publicada la lista definitiva, no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 48 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 54.—Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine la ley. Los que falten sin causa justificada, sufrirán la sanción que señale el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 55.—El Jurado Popular Federal conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución.

Art. 56.—Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I.—Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos.

II.—Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias.

III.—Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares.

IV.—Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar.

V.—Cuando sean mayores de sesenta años.

VI.—Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán ante el Presidente de Debates, el que las calificará de plano.

CAPITULO VI

Tribunales para Menores

Art. 57.—Para prevenir y reprimir la delincuencia de los menores de dieciocho años, se establecerán en la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito:

I.—Tribunales para menores; y

II.—Consejos de vigilancia.

Art. 58.—Habrá tribunal para menores en cada una de las capitales de los Estados y, además, en los lugares en que sin ser capitales de Estados resida el Juez de Distrito.

Art. 59.—En los lugares donde resida Juez de Distrito, el tribunal para menores se integrará:

I.—Por el Juez de Distrito, que tendrá el carácter de presidente.

II.—Por el funcionario o empleado sanitario federal o, en su defecto, local de mayor jerarquía.

III.—Por el funcionario o empleado federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía en materia de educación.

El secretario del Juzgado de Distrito respectivo tendrá el carácter de secretario del tribunal para menores.

Cuando en el mismo lugar resida más de un Juez de Distrito, integrará el tribunal para menores el Juez primero.

Art. 60.—En las capitales de los Estados en donde no resida Juez de Distrito, éste y el secretario serán substituidos por el Juez y secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia o del Mixto correspondiente. Si hubiese varios jueces del ramo penal, integrará el tribunal para menores el que designe el Juez de Distrito de la jurisdicción.

Art. 61.—En donde resida un tribunal para menores habrá un Consejo de vigilancia, que será presidido por el miembro de mayor categoría de la Beneficencia Pública o, en su defecto, Privada, en el lugar, y se integrarán con el número de vecinos de la localidad que se estime necesario el que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficencia, el Consejo será presidido por la primera autoridad municipal.

Los demás miembros del Consejo de vigilancia deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.—Ser de reconocida buena conducta;
- II.—Tener arraigo en el lugar;
- III.—Tener una manera honesta de vivir, y
- IV.—Ser padre o madre de familia.

Los miembros del Consejo serán designados por el tribunal para menores en los primeros quince días del mes de enero; durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Art. 62.—Los miembros de los tribunales para menores mencionados en las fracciones II y III del artículo 59 de esta Ley, podrán ser de cualquier sexo.

Art. 63.—Los Consejos de vigilancia tendrán el carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependerán directamente.

La misma Secretaría de Gobernación cuidará de que los tribunales para menores funcionen regular y eficazmente.

CAPITULO VII *División territorial*

Art. 64.—Para los efectos de la presente Ley, el territorio de la República queda dividido en seis circuitos, que comprenden las circunscripciones a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 65.—Cada uno de los circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer circuito, cuyo tribunal residirá en la ciudad de México: Juzgados de Distrito en el Distrito Federal; Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca; Juzgado de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca; Juzgado de Distrito en Guerrero, con residencia en Acapulco, y Juzgado de Distrito en Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

II.—Segundo circuito, cuyo tribunal residirá en la ciudad de Aguascalientes: Juzgado de Distrito en Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; Juzgado de Distrito en Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas; Juzgado de Distrito en San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito en Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato, y Juzgado de Distrito en Michoacán, con residencia en Morelia.

III.—Tercer circuito, cuyo tribunal residirá en Monterrey, Nuevo León: Juzgado de Distrito en Nuevo León, con residencia en Monterrey; Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico; Juzgado

Segundo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo; Juzgado de Distrito en Coahuila, con residencia en Piedras Negras; Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón; Juzgado Primero de Distrito en Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez; Juzgado de Distrito en Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y Juzgado Tercero de Distrito en Veracruz, con residencia en Villa Cuauhtémoc.

IV.—Cuarto circuito, cuyo tribunal residirá en Guadalajara, Jalisco: Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito en Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre; Juzgado de Distrito en Nayarit, con residencia en Tepic; Juzgado de Distrito en Sinaloa, con residencia en Mazatlán; Juzgado de Distrito en Sonora, con residencia en Nogales; Juzgado de Distrito en el Territorio Norte de Baja California, con residencia en Zaragoza, y Juzgado de Distrito en el Territorio Sur de Baja California, con residencia en La Paz.

V.—Quinto circuito, cuyo tribunal residirá en la ciudad de Puebla: Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Veracruz, con residencia en la ciudad del mismo nombre; Juzgado de Distrito en Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre; Juzgado de Distrito en Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala, y Juzgado de Distrito en Hidalgo, con residencia en Pachuca.

VI.—Sexto circuito, cuyo tribunal residirá en Mérida: Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz; Juzgado de Distrito en Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; Juzgado de Distrito en Tabasco, con residencia en Puerto Alvaro Obregón; Juzgado de Distrito en Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Yucatán, con residencia en Mérida.

Art. 66.—La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

I.—Los Juzgados residentes en la capital de la República, ejercerán jurisdicción en todo el Distrito Federal.

II.—Los Juzgados de Distrito en Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, ejercerán jurisdicción en cada uno de los Estados del mismo nombre.

III.—El Juzgado de Distrito en Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el Estado de este nombre, la ejercerá en las Islas Marias.

IV.—El Juzgado de Distrito en Coahuila, ejercerá jurisdicción en los municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepeda, Arteaga, Monclova, Villa Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo,

Salinas, Múzquiz, San Juan de Salinas, Juárez, Progreso, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del Estado de Coahuila.

V.—El Juzgado de Distrito en La Laguna, ejercerá jurisdicción en los municipios de Torreón, Matamoros, Viesca, Parras y San Pedro, del Estado de Coahuila, y en los de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango.

VI.—El Juzgado Primero de Distrito en Chihuahua, la ejercerá en los municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyame, Ojinaga, San Andres, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel, Satevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cusihuiríachic, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La Luz, Guadalupe, Julimes, Meoquí, Rosales, Saucillo, San Francisco de Conchos, Parral, Ballesa, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio del Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez, Allende, Coronado, Villa López, Artega, y Guadalupe y Calvo, del propio Estado.

VII.—El Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua, ejercerá jurisdicción en los municipios de Chinipas, Gazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Félix U. Gómez, Casas Grandes, Ascensión, Galeana, Janos, San Buenaventura, Nueva Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachiniva, Matachic, Namiquipa, Temósachic, Madera, Dolores, Ocampo, Uruáchic y Moris del Estado de Chihuahua.

VIII.—El Juzgado de Distrito en Durango, ejercerá jurisdicción en el Estado del mismo nombre, con excepción de los municipios de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nava, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del propio Estado.

IX.—El Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas, ejercerá jurisdicción en los municipios de Tampico, Cecilia, Altamira, Aldama, Villagómez, Villa Juárez, Xicoténcatl, Nuevo y Antiguo Morelos, Gómez Farias, Victoria, Hidalgo, Villagrán, Villamainero, San Carlos, Güemes, Padilla, Jiménez, Abasolo, Casas, Soto la Marina, Llera, C. Tula, Ocampo, Bustamante, Miquihuana, Palmillas y Jaumave, del Estado de Tamaulipas.

X.—El Juzgado Segundo de Distrito en Tamaulipas, la ejercerá en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Ciudad Camargo, Reynosa, Matamoros, Méndez, Burgos, Crucillas, San Fernando y San Nicolás del Estado de Tamaulipas.

XI.—Los Juzgados de Distrito en Baja California, ejercerán jurisdicción en los Territorios respectivos.

XII.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Veracruz, ejercerán jurisdicción en todo el Estado del mismo nombre, con excepción de los municipios de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapam, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evan-

gelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Tecaxtepec, Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Cuahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla.

XIII.—El Juzgado Tercero de Distrito en Veracruz, ejercerá jurisdicción en los municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Tecaxtepec, Cuahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla, del Estado de Veracruz.

XIV.—La jurisdicción del Juzgado de Distrito en Oaxaca, comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los municipios de El Barrio, San Miguel Chimalpa, Santa María Chimalpa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixhuatlán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixtepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tapanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santiago Astata, San Blas, Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitlán, Santiago Guevea, Santa María Guienagati, San Pedro Huamekula, San Pedro Huilotepec, Santa María Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguiri, Santiago Lallaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usila, San Felipe y San Juan Bautista (Valle Nacional), del Estado de Oaxaca.

XVI.—La jurisdicción del Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, comprenderá los municipios del Estado de Oaxaca, exceptuados en la fracción que antecede, y los de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapam, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepec, del Estado de Veracruz.

CAPITULO VII
Impedimentos

Art. 67.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer en los asuntos penales, administrativos y civiles por alguna de las causas siguientes:

I.—Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

II.—Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III.—Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I.

IV.—Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados.

V.—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la terminación del que hayan seguido.

VI.—Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

VII.—Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

VIII.—Seguir algún negocio en que sea juez árbitro o arbitrador alguno de los interesados.

IX.—Asistir durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

X.—Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

XI.—Hacer promesas a alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

XII.—Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados.

XIII.—Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título.

XIV.—Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si la herencia o legado han sido aceptados o el funcionario ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

XV.—Ser cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

XVI.—Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto en otra instancia.

XVII.—Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono, o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Para los efectos de este artículo, en asuntos penales se considerará como interesado el inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Art. 68.—Son causas de impedimento para los jurados las comprendidas en el artículo anterior.

CAPITULO IX
Disposiciones generales

Art. 69.—Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Presidente de la Suprema Corte, o ante el Gobernador del Estado si su residencia fuere en la capital de la Entidad respectiva, pues de lo contrario, podrán otorgarla ante la primera autoridad municipal de la localidad.

Los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste; ante el Gobernador del Estado cuando la residencia sea en la capital de la Entidad y fuera de la del Tribunal de Circuito a que pertenezcan, y cuando no se esté en alguno de los casos anteriores, ante la primera autoridad municipal de la residencia del Juzgado de Distrito respectivo.

Los secretarios y demás empleados de la Suprema Corte de Justicia, otorgarán la protesta ante el Presidente de ella.

Los secretarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ante el Magistrado o Juez que los haya nombrado.

De toda acta de protesta se harán los ejemplares que determinen los reglamentos fiscales, y uno más para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 70.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: El funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: “Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado), que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.” El interesado responderá: “Sí protesto.” La autoridad que tome la protesta, añadirá: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande.”

Art. 71.—Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del tribunal o juzgado a que esté adscripto, ni dejar de des-

empeñar las funciones que tenga a su cargo, sin la licencia respectiva otorgada con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no deba exceder de tres días, dando aviso al Presidente de la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y del regreso.

Cuando la ausencia deba durar más tiempo, dichos funcionarios deberán solicitar autorización del mismo Presidente de la Suprema Corte, quien resolverá sobre ella, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración en cuanto a los viáticos, o dará cuenta al Pleno, si lo estima necesario.

Art. 72.—Los nombramientos de secretarios, actuarios y demás empleados que hagan los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrán recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuge del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad.

Art. 73.—Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, secretario o actuario que al efecto comisione el Pleno o la Sala que conozca del asunto que las motive; las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto el Magistrado o Juez respectivo.

Art. 74.—Si los Ministros de la Suprema Corte al practicar visitas oficiales a los tribunales encuentran irregularidades, darán cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda con arreglo a la ley.

En la misma forma procederán los Magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los Juzgados de Distrito de su jurisdicción.

De toda visita se levantará el acta correspondiente.

Art. 75.—Únicamente serán responsables los Ministros de la Suprema Corte al establecer o fijar, en las resoluciones que dicten, la interpretación de los preceptos constitucionales, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Art. 76.—Cuando los Jueces de Distrito tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas a los jueces locales.

En los asuntos del orden penal, podrán autorizarlos para resolver sobre la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 77.—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios en funciones, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, de los Municipios o de los particulares, salvo

los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

II.—Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o de agente de negocios.

La disposición a que se refiere la fracción II de este artículo no comprende a los funcionarios que se designen para substituir interinamente a los titulares y que deban durar en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

Art. 78.—Para que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios puedan desempeñar los cargos o empleos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán solicitar licencia con arreglo a la ley, sin goce de sueldo, para separarse de sus respectivos puestos, y obtener autorización de la Suprema Corte de Justicia para aceptar el cargo o empleo que se trate de conferirles.

Los Ministros designados conforme al artículo 8º, podrán disfrutar de vacaciones, dentro de los dos primeros meses del período inmediato de sesiones, procurándose que no se interrumpan las labores de las Salas.

Art. 79.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutarán cada año de dos períodos de vacaciones de quince días cada uno, en las épocas que determine la Suprema Corte.

Art. 80.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozarán, durante el año, de dos períodos de vacaciones, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidos simultáneamente a todos los de la misma oficina. Fuera de estos casos, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan, por causas justificadas y sin que excedan de diez días.

Art. 81.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito a quienes se nombre conforme a las disposiciones constitucionales, permanecerán indefinidamente en sus cargos durante todo el tiempo que observen buena conducta y desempeñen cumplidamente las funciones que les correspondan con arreglo a la ley; y sólo podrán ser separados de ellos, en los términos del párrafo final del artículo 111 de la Constitución, sin perjuicio de exigirles, en su caso, las responsabilidades que fueren procedentes, o mediante el juicio de responsabilidad que corresponda con arreglo a las leyes.

Art. 82.—Se establece en el Distrito Federal el Boletín Judicial Federal, en el que se publicaran listas de todos los acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal del Primer Circuito y de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, así como todas las disposiciones relacionadas con asuntos judiciales del orden federal cuyo conocimiento sea de interés general.

Art. 83.—El Boletín Judicial Federal dependerá directamente de la Comisión de Gobierno y Administración.

Art. 84.—Las vacantes que ocurran en los cargos de Magistrado de Circuito, Juez de Distrito y demás funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios adscriptos a los Ministros, serán cubiertos por escalafón, en los términos del artículo siguiente y teniendo en cuenta la capacidad y aptitud de los funcionarios respectivos, la importancia de los servicios de interés general que hayan prestado en el desempeño de sus respectivos cargos, la conducta que hayan observado en el ejercicio de los mismos y, en igualdad de todas las circunstancias anteriores, el tiempo que hayan servido a la Nación, sin perjuicio de que, en casos excepcionales, puedan cubrirse las vacantes por personas que, aunque sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación o en el Ministerio Público Federal, sean merecedores de ello por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Art. 85.—El escalafón se seguirá en el orden siguiente:

I.—Actuarios.

II.—Secretarios de los Juzgados de Distrito, o de los Tribunales de Circuito y Oficiales Mayores de la Suprema Corte.

III.—Agentes del Ministerio Público Federal.

IV.—Secretarios de la Suprema Corte de Justicia o Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de la República.

V.—Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte o Jueces de Distrito o subprocuradores Generales de la República.

TRANSITORIOS

Art. 1º.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 2º.—Las listas de jurados formadas para el presente año, regirán durante el año de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 3º.—Entretanto se expide la nueva Ley reglamentaria del juicio de amparo, las notificaciones en dicho juicio se harán:

I.—A la autoridad responsable por oficio, o por oficio y telegrama a la vez, en casos urgentes, y siempre que se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

II.—Personalmente a los quejosos privados de la libertad, si se trata: de hacerles saber las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, de citarlos para la audiencia de pruebas y alegatos, de comunicarles la sentencia que recaiga en el juicio y, en su caso, el auto que la declare ejecutoriada. Cuando se ignore el sitio en que el ofendido se encuentra, las notificaciones se entenderán en los términos de la fracción IV, con la persona que haya promovido el amparo.

III.—Por oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, a los quejosos o a los terceros interesados, en su caso, cuando su domicilio conste en el expediente, si se trata de comunicarles un auto de la Suprema Corte que

deseche una demanda o que la mande aclarar o subsanar, o que deseche la revisión contra un auto de improcedencia o sobreseimiento o contra una sentencia definitiva.

IV.—Fuera de los casos especificados en las fracciones que preceden, las notificaciones se harán personalmente en el tribunal a las partes, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del tribunal si no se presentan oportunamente.

V.—En el Distrito Federal, a partir de la fecha en que se inicie la publicación del Boletín Judicial Federal, las notificaciones que deban hacerse por lista, se harán mediante inserción en dicho Boletín.

No obstante lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, cuando la autoridad que conozca del amparo lo estime conveniente, podrá ordenar que determinada notificación se haga personalmente a cualquiera de las partes.

Art. 4º.—La lista o la publicación en el Boletín Judicial Federal, contendrá: el nombre de la persona a quien se notifique, el juicio en que la notificación se haga y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se hará constar la fecha de la lista o de la publicación.

Art. 5º.—Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.—Las comprendidas en la fracción I del artículo 3º transitorio, desde la hora en que se haya entregado el oficio a la autoridad responsable o en que se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo, cuando la notificación tenga que hacerse en el mismo lugar del juicio; y en el supuesto contrario, pasados los días que invierta el correo en llegar al lugar en que la autoridad resida. En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio recogerá el recibo o hará constar la negativa de la autoridad en un libro talonario, agregando a los autos la parte principal. En el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos luego que se obtenga.

II.—En los casos de las fracciones II, III, IV y V del mismo artículo 3º, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio por el correo, fijada la lista o efectuada la publicación en el Boletín Judicial Federal, respectivamente.

Art. 6º.—Entretanto se expiden los nuevos Códigos Federal de Procedimientos Civiles y de Comercio, las notificaciones que por disposición expresa, no sean personales conforme a los vigentes y que deban hacerse por los tribunales de la Federación, se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º fracciones IV y V, y 4º transitorios de esta Ley y surtirán sus efectos en los términos de la fracción II del artículo 5º transitorio.

Art. 7º.—Al entrar en vigor la presente Ley, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal se convertirán en Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal; los Juzgados Tercero y Cuarto, en Primero y Segundo, en el Distrito Federal en Materia Administrativa; y los Quinto y Sexto, en

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil.

Con excepción de los juicios civiles y penales en que se haya hecho ya la citación para sentencia, todos los demás asuntos serán remitidos por los Jueces, que conforme a esta Ley ya no deban conocer de ellos, al competente del mismo número del que haga la remisión, con simple aviso a la Suprema Corte, tratándose de juicios de amparo.

La Suprema Corte dictará las medidas oportunas, a efecto de que la remisión de que trata el párrafo anterior se realice sin perjuicio del despacho expedito de los asuntos.

Art. 8º.—Los recursos de súplica, pendientes de fallo, serán resueltos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9º.—El Boletín Judicial Federal principiará a publicarse el día primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, para cuyo efecto el presupuesto del Poder Judicial de la Federación contendrá las partidas correspondientes.

Art. 10.—El día primero de octubre de este año, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito perderán el carácter de titulares de determinado Juzgado o Tribunal.

Art. 11.—El turno de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en materia penal, y en los administrativos y civiles, para el efecto que señala el artículo 40 de esta Ley, en lo que toca a los últimos, será diario en tanto hace la Suprema Corte de Justicia la regulación definitiva.

El día primero de octubre de este año estarán en turno los Juzgados Primeros.

Art. 12.—Entretanto se expide la ley que organice la Defensa de Oficio, la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad para nombrar y remover al Jefe de Defensores de Oficio en el fuero federal, así como a todos los demás

miembros de la Institución y tendrá todas las atribuciones que al respecto le confieren las leyes en vigor.

Art. 13.—Entretanto se expide la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, continuarán en vigor los artículos 7º a 9º transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928.

Art. 14.—Mientras dure el recargo de trabajo en la Suprema Corte de Justicia, circunstancia ésta que calificará el Pleno, la Primera Sala, además de los asuntos que le señala el artículo 24 de esta Ley, conocerá de la revisión de todos los incidentes de suspensión y de todas las quejas propuestas conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General.

Art. 15.—Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—
A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Juan G. Cabral.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, *Primo Villa Michel.*—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de agosto de 1934.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Juan G. Cabral.*—Rúbrica.